



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 294

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Fuera de Córdoba	
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12.50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.

MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 1940

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 125 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Instituto Nacional de Previsión DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 4.038

A fin de dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de Octubre último, («B. O. del E.» del 31), de la que se acompaña una copia, en lo que se refiere a la intervención de las Juntas municipales de Subsidios Familiares en la formación del Censo de las personas sujetas a tributación en los Regímenes de Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura y sobre fijación y cobro de cuotas para las mismas a virtud de la facultad otorgada al I. N. P. por la Ley de 6 de Septiembre de 1940, han de atenderse aquellas a las siguientes:

INSTRUCCIONES

1.ª—Al recibir las Juntas el Borrador del Censo (Mod. A. 1) correspondiente a sus respectivos términos municipales, harán el oportuno acuse de recibo del mismo, determinando los plazos que se implantan, utilizando a tal efecto, el modelo de oficio que se establece en el Anexo 2.

2.ª—Las Juntas procederán a incluir a continuación de las listas de propietarios o contribuyentes ya inscritos, y haciendo uso de las hojas en blanco del citado Mod. A. 1, remitidas al enviar el Borrador del Censo (Anexo 2), a todos aquellos que, no sujetos o exentos del pago de la contribución rústica, ocupen obreros sea cual fuere su cuantía y el número de días que estos obreros trabajen en su explotación. Anotarán en la casilla de «Cuota para el Tesoro» aquella cantidad que estimaren proporcionada en relación con las aplicadas por la Hacienda Pública para los demás contribuyentes, teniendo en cuenta el valor de las fincas respectivas.

3.ª—A continuación, las Juntas municipales, a la vista de los datos y antecedentes que existan en los Ayuntamientos o que conozcan por cualquier otro medio que les ofrezca su debida garantía, rectificarán el Censo en lo relativo a la propiedad actual de las fincas, y a cualquier otro error que de hecho pudiera existir en el mismo. Esta rectificación se efectuará sobre las mismas hojas del Borrador de Censo utilizando la casilla correspondiente, en la que de una manera sucinta se expresará en qué consiste la rectificación, no ocupando más de una línea por cada inscripción.

4.ª—Como es de presumir que a las Juntas se les presentarán dudas sobre cuestiones de hecho, tales como que no figuren los nombres de algunos contribuyentes en el Censo; que la contribución no esté a nombre del que aparece en la lista; que esté mal copiada la riqueza imponible, etc., formularán las oportunas consultas a esta Delegación, que las resolverá con toda rapidez, con objeto de que al término del plazo de exposición del Borrador del Censo al público, estén las Juntas informadas del criterio a seguir en cada caso.

5.ª—A este efecto, dada la perentoriedad de los plazos—y, especialmente, la brevedad del de cinco días dado para que las Juntas confeccionen el Borrador de Censo (es decir, conviertan el que se remite adjunto como Proyecto de Borrador, agregando o excluyendo aquellos nombres que proceda, según lo dispuesto)—esta Delegación procurará establecer con los Ayuntamientos una relación directa, a ser posible telefónica, en la que se le expongan todas las incidencias que pueda presentar el establecimiento del Borrador de Censo por las propias Juntas.

6.ª—Para facilitar el trabajo de las Juntas y ante la imposibilidad en que se encontrará la mayoría de ellas de formalizar el Censo definitivo por falta de medios materiales, el propio Borrador de Censo corregido por las Juntas quedará convertido, como antes se dice, en Censo formalizado. En este sentido ha de interpretarse el artículo 4.º de la Orden ministerial, al decir que las Juntas «redactarán, en el modelo oficial que se les facilitará, el Censo de contribuyentes directos».

7.ª—Los trabajos a que se refieren las instrucciones 1.ª, 2.ª y 3.ª deberán realizarse por las Juntas en el plazo de cinco días a partir de aquel en que reciban el proyecto de Borrador de Censo, entendiéndose que, una vez hechas estas operaciones, quedará como formalizado por la Junta.

8.ª—El Borrador de Censo formalizado se expondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, plazo durante el cual podrán los interesados reclamar sobre su inclusión, pedir rectificaciones o solicitar su exclusión en el caso que determina el último párrafo del artículo 2.º de la Orden de 28 de Octubre de 1940, o sea, el de los propietarios o usufructuarios que laborando la tierra directamente no tengan a su servicio asalariados.

En el mismo tablón de anuncios del Ayuntamiento, y al lado del Borrador de Censo formalizado, se fijará la copia de la Orden ministerial citada que acompaña a esta Circular.

9.ª—Las Juntas Municipales solicitarán de los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos la publicación de edictos y bandos, según los casos, dando a conocer que ha sido expuesto al público, por plazo de quince días, el Borrador de Censo formalizado de los contribuyentes por riqueza rústica que han quedado afiliados al Régimen especial de Subsidios familiares y de Vejez en la Agricultura, y los días y horas en que las Juntas celebrarán sesiones para oír las observaciones verbales o escritas que formulen los interesados. Como mínimo se celebrarán tres sesiones: dos de ellas precisamente en días festivos, para permitir que los interesados en el Censo puedan trasladarse a la sede del Ayuntamiento al objeto de resolver sus consultas y presentar sus reclamaciones.

10.ª—Además de los edictos y bandos que los Alcaldes manden publi-

car, las Juntas deberán dar a conocer por todos los medios disponibles la publicación del Censo formalizado y los plazos para reclamar y solicitar la exclusión y la emisión en su día, de recibos parciales.

11.ª—Las reclamaciones de los incluidos en el Censo formalizado habrán de ir acompañadas de los elementos de juicio y comprobación necesarios, no admitiendo las Juntas el ofrecimiento de su aportación ulterior. Dichas reclamaciones deberán hacerse dentro del plazo de quince días de exposición del Censo al público.

Las reclamaciones verbales deberán resolverse en el acto. Las escritas, mediante diligencia extendida en la instancia, firmada por el Presidente de la Junta.

12.ª—No habiéndose dictado las normas que regularán la forma de pago de cuotas y percibo de subsidios de los trabajadores autónomos que a su vez sean propietarios o usufructuarios directos de la tierra y que no tengan a su servicio asalariados de ninguna categoría ni eventualidad, las Juntas municipales recogerán todas las solicitudes de exclusión que se les presenten como consecuencia de la autorización que concede el último párrafo del artículo 2.º de la Orden de 28 de Octubre de 1940, y las elevarán, debidamente informadas, a esta Delegación Provincial. Toda exclusión que por este concepto se solicite deberá ir acompañada de un certificado expedido por la C. N. S. local, o, en su defecto, por el Alcalde, en el que se acredite que el propietario o arrendatario trabaja por sí la tierra, o con la exclusiva ayuda de sus familiares o tornapeón, y que en el transcurso del año 1940 no ha tenido trabajadores de ninguna clase.

13.ª—Las Juntas resolverán, en el término de cinco días, los escritos de reclamación que contra los acuerdos tomados y establecidos en el Censo formalizado se les presenten. El acuerdo se notificará por escrito, con acuse de recibo fechado.

Contra la resolución de las Juntas, los interesados podrán promover recurso escrito ante esta Delegación Provincial, también en el plazo de cinco días a partir de la notificación.

14.ª—Dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo en que las Juntas municipales deben resolver las reclamaciones (cinco días después de los quince de exposición), éstas elevarán el Censo formalizado a la Delegación Provincial con las rectificaciones acordadas y suscritos por los tres componentes de la Junta.

Al Censo formalizado se acompañarán:

a) El impreso A. 1 a), que servirá para rectificar en el Censo definitivo que formulará esta Delegación, los errores comprobados por la Junta en el Borrador de Censo, y las rectificaciones a realizar como consecuencia de acuerdos en cuestiones de hecho en el Censo formalizado.

b) El Mod. A. 1 b), que servirá de relación de reclamaciones presentadas y resueltas por la Junta.

c) El modelo A. 1 c), que servirá

de relación de peticiones de exclusión por no emplear trabajadores.

Las relaciones tendrán el carácter de Actas de acuerdos de las Juntas y serán suscritas por sus tres componentes.

15.ª—Como se dice en el segundo párrafo de la instrucción 13, los afectados por el Censo, podrán formular cuando los acuerdos de las Juntas hubiesen sido denegatorios de su pretensión y durante el plazo máximo de cinco días siguientes a aquél en que se hubiese cerrado el que determina la instrucción 8.ª, recurso ante esta Delegación Provincial. Estos recursos podrán presentarse en las Juntas respectivas, que darán fe de la fecha de presentación y los elevarán a la Delegación Provincial.

16.ª—Los recursos que se deduzcan de las reclamaciones presentadas serán resueltos en única instancia por esta Delegación provincial en el plazo de siete días.

Solo podrán tomarse en cuenta aquellas reclamaciones basadas en cuestiones de hecho y extremos probados.

17.ª—De los acuerdos que adopte la Delegación, se dará cuenta de oficio a la Junta municipal respectiva y al reclamante.

Cuando el acuerdo fuese favorable o denegatorio de la pretensión del solicitante y, como consecuencia de él, procediese la rectificación del Censo formalizado, esta Delegación lo verificará directamente.

18.ª—Una vez establecido el Censo definitivo como consecuencia de los acuerdos que tome la Delegación, se formulará aquél por triplicado, y una copia se remitirá a la Junta municipal.

19.ª—Como ya se dice en la instrucción 10.ª, las Juntas municipales anunciarán al mismo tiempo que realizan las operaciones censales, la necesidad de que aquellos propietarios de fincas arrendadas que deseen hacer uso de la facultad que les concede el párrafo tercero del artículo 15 de la Orden de 28 de Octubre de 1940, de que se distribuyan sus cuotas en tantos recibos como arrendatarios o colonos tengan en las fincas, lo soliciten de esta Delegación provincial, mediante el modelo que con el número 3 figura anexo a esta circular. Este modelo será extendido y suscrito por duplicado por el propietario, reservándose esta Delegación un ejemplar para el expediente del mismo.

20.ª—Para la realización del servicio que se encomienda a las Juntas municipales, deberán éstas utilizar el papel membrete y sello oficial que se les facilitó por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, consignando como referencia «Rama Agrícola».

21.ª—Esta Delegación provincial encarece a los señores Secretarios municipales, como Presidentes de las Juntas respectivas, la importancia de la misión que se le encomienda y espera no verse obligada a poner en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, caso alguno de falta de diligencia, ni en la obligación de solicitar de la citada

autoridad sanciones por dicha causa. Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Córdoba 4 de Diciembre de 1940.—El Delegado del Instituto Nacional de Previsión, Eduardo S. Loring.

Sr. Secretario del Ayuntamiento, Presidente de la Junta municipal de Subsidios Familiares de.....

ORDEN Ministerial sobre censo de personas sujetas a tributación en la Agricultura.

Ilmo. Sr.: Ordenado por Ley de 6 de Septiembre próximo pasado la formalización del Censo de las personas directamente afectadas por el Régimen de Seguros Sociales, especialmente previsto para la Agricultura, se hace preciso determinar el procedimiento a seguir para su confección y la de las listas recaudatorias procedentes, y a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión obtendrán de las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 6 de Septiembre último, copia autorizada de las listas cobradoras que a éstas sirven para girar el importe de la Contribución territorial por riqueza rústica. Dichas listas constituirán los borradores del Censo de las personas sujetas a tributación en el Régimen agrícola de Subsidios Familiares y de Vejez.

Artículo 2.º Las listas a que se refiere el artículo anterior servirán de base para la confección del Censo definitivo, en el que se incluirán:

a) Todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas que paguen contribución por este concepto; y

b) Los propietarios de fincas rústicas no sujetos o exentos del pago de la contribución rústica que ocupen obreros.

Para los primeros se tomará como base, a los efectos de la cotización de los subsidios, la cuota que satisfagan al Tesoro, y para los segundos se fijará dicha cuota en relación con el valor de las fincas.

Tendrán derecho a solicitar su exclusión del Censo los propietarios o usufructuarios que, laborando la tierra directamente, no tengan a su servicio asalariados. Disposiciones posteriores regularán la forma de pago de cuotas y percibo de subsidios de estos trabajadores que, entretanto, quedarán en suspenso.

Artículo 3.º Antes del día 1.º de Diciembre próximo, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión remitirán, por duplicado, a las Juntas municipales y vecinales de Subsidios Familiares, creadas por el artículo 4.º de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, las listas a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden.

Artículo 4.º Las Juntas municipales, tomando como base dichas listas, redactarán en el modelo oficial que se les facilitará, el Censo de Contribuyentes directos en la Agricultura, adicionando las personas comprendidas en el último párrafo del apartado b) de la presente disposición.

Las Juntas municipales, a la vista de los datos y antecedentes que existan en el Ayuntamiento o que puedan obtener por cualquier otro medio, rectificarán el Censo en lo relativo a la propiedad actual de la finca y a cualquier otro error que exista en el mismo.

Este Censo quedará formalizado en los cinco días siguientes a la recepción del proyecto por las Juntas.

Artículo 5.º El Censo se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos durante un plazo de quince días naturales, dando a conocer esta publicación por los medios habituales en cada localidad. Dentro de este plazo, los interesados podrán reclamar sobre su inclusión, pedir

rectificaciones o solicitar su exclusión en los casos del último párrafo del artículo 2.º.

Artículo 6.º La Junta resolverá, en el término de cinco días, las reclamaciones formuladas. Contra su resolución podrá promoverse recurso escrito ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de cinco días a partir de la notificación.

Artículo 7.º Dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo concedido, la Junta municipal, para resolver las reclamaciones, elevará el Censo a las Delegaciones Provinciales con las rectificaciones que acuerden.

Artículo 8.º Las Delegaciones Provinciales resolverán, en el plazo de siete días, sin ulterior recurso, las reclamaciones presentadas contra los Censos formados por las Juntas municipales. De los acuerdos se dará cuenta a la Junta y al reclamante.

Artículo 9.º El Censo, una vez hechas las rectificaciones procedentes de la Delegación Provincial, se considerará como definitivo, y será el documento básico para la cobranza de las cuotas. De este Censo definitivo, la Delegación formalizará tres copias: una para sí, otra para la Dirección del Instituto y otra para la Junta municipal respectiva.

Artículo 10. El Censo definitivo contendrá los siguientes datos:

1.º Número de la finca en la lista cobradora de la Contribución.

2.º Nombre del propietario de la finca.

3.º Vecindad y domicilio.

4.º Riqueza imponible.

5.º Cuota al Tesoro de la Contribución.

6.º Cuota anual que globalmente corresponda por los Subsidios Familiares y de Vejez.

Artículo 11. El Censo definitivo se revisará cada dos años, en el segundo trimestre del último de ellos.

Artículo 12. Durante el tiempo de vigencia del Censo, no podrán sufrir alteraciones que las dimanantes de los cambios que sufra la propiedad.

Las altas, bajas y rectificaciones del Censo se acordarán por las Delegaciones Provinciales a petición del interesado, formulada ante la Junta municipal respectiva y justificada documentalmente.

Artículo 13. Los propietarios cuyas fincas no figuren a su nombre en la Contribución deberán solicitar inexcusablemente, la correspondiente rectificación en el Censo, dentro del plazo señalado en el artículo 5.º

Toda transmisión futura de la propiedad deberá ser notificada por el enajenante y el adquirente a la Junta municipal respectiva, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en la que quedare perfeccionada la transmisión.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes llevará consigo la responsabilidad solidaria del enajenante y del adquirente, en orden al pago de las cuotas adeudadas o que se liquiden hasta el momento de la rectificación.

La declaración de la transmisión hecha por el enajenante le eximirá de responsabilidad a partir de la fecha en que la realice. La Junta municipal requerirá al adquirente, cuando la declaración no se haya justificado, para que presente el oportuno documento.

Todas las rectificaciones que se efectúen de acuerdo con el presente artículo, serán comunicadas sin demora por la Junta Municipal a la Delegación Provincial respectiva.

Artículo 14. Las cuotas se fijarán, para cada año, con arreglo al coeficiente que se acuerde por el Consejo de Ministros, conforme al artículo 4.º de la Ley de 7 de Septiembre de 1940, y se distribuirá entre el Subsidio Familiar y de Vejez en la proporción que el Ministerio de Trabajo determine, a la vista de los datos que habrá

de suministrar el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 15. Las cuotas serán exigidas, en todo caso, al propietario de la finca.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Los propietarios a que se refiere el párrafo anterior podrán pedir que se distribuyan sus cuotas en tantos recibos como arrendatarios o colonos tengan en las fincas, presentando al efecto la correspondiente declaración, en que se señalará la parte atribuible a cada uno, en proporción a las rentas fijadas a sus respectivas parcelas, sin perjuicio de su obligación directa de anticipar el total de las cuotas.

El párrafo segundo de este artículo figurará impreso en los recibos.

Artículo 16. Las cuotas se fijarán por las anualidades y se harán efectivas por trimestres. El período voluntario de pago terminará el día 10 del segundo mes de cada trimestre.

El Instituto Nacional de Previsión aceptará el pago anticipado, en sus oficinas Provinciales o Locales, de cuotas por más de un trimestre y por año completo. A este efecto, durante el mes de Enero de cada año tendrá confeccionados y distribuidos los recibos de los cuatro trimestres que componen cada anualidad.

Artículo 17. El cobro de las cuotas queda domiciliado en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, en sus Agencias o en el despacho que para la cobranza establezcan los Agentes Recaudadores que el Instituto designe.

Lo que participe a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1940.

BENJUMEA BURIN

(«B. O. del E.», 31-X-940.)

JEFATURA DE MINAS

MINAS Número 9.591

Núm. 3.936

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por La Sdad. Española de Construcciones Electro-Mecánicas, vecina de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 19 de Noviembre 1940, solicitando se le concedan 172 pertenencias de la mina denominada «3.ª Ampliación a Punto y Seguido», de mineral Uranio, sita en el término de Hornachuelos, y paraje llamado El Guijo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Noviembre de 1940 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 10 del registro en tramitación denominado «Punto y Seguido» número 9280 y desde dicho punto de partida en dirección E.33°S. se medirán 2.000 metros, colocando la 1.ª estaca:

De 1.ª estaca a 2.ª en dirección S.33°O. 900 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección O.33°N. 1.600 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección N.33°E. 200 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección O.33°N. 400 metros; de 5.ª a punto de partida N.33°E. 700 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 172 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.819

Sección de Fomento

Solicitada por don Luis Aranda Martos, autorización para instalar en el taller que tiene establecido en la calle Fitero, letra B. tres motores de 5, 4 y de 3 C. V. respectivamente, se anuncia al público tal petición al objeto de que durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los propietarios de fincas colindantes y demás personas a quienes dichas instalaciones interesen, formular por escrito, ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Antonio de Torres.

SANTA EUFEMIA

Núm. 4.016

Don Francisco Cabello Muñoz, Interventor de Administración local Comisionado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la confección y dirección del repartimiento general de utilidades de 1940 en este término municipal.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 478 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se invita a todos los contribuyentes de este término municipal para que en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración de sus utilidades, advirtiéndoles que los que la omitan estarán sujetos a la estimación que nazca de los documentos cobratorios que obran en este Ayuntamiento. Del resultado de las investigaciones que se realicen al efecto.

También se previene a toda empresa, entidad o vecino que tuviera a sus órdenes personal retribuido la obligación en que se hallan de presentar en el indicado plazo relación de dicho personal, con expresión de sueldos y emolumentos que disfrutará.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Eufemia 30 de Noviembre de 1940.—El Comisionado, Francisco Cabello.

BUJALANCE

Núm. 4.082

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que acordado por la Comisión Gestora municipal de mi Presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de los corrientes, aprobar transferencias de crédito de distintos capítulos, artículos y partidas, con el fin de otros que se encuentran indicados dentro del Presupuesto vigente, se pone al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Bujalance 7 de Diciembre de 1940.—José Moreno.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA